

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de mayo de 2014 dos mil catorce

VISTO para resolver el expediente número **295/13-A**, relativo a la queja iniciada de manera **OFICIOSA** con motivo de la nota periodística publicada en el diario “a.m.”, misma que lleva por título **“Implican a policías en ejecución de la Anaya”**, la cual fuera ratificada por **XXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXXXXXX**, mismos que se reclaman a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: Se inició queja de manera oficiosa en virtud de la nota publicada en el diario “a.m.” **“Implican a policías en ejecución de la Anaya”**; persona que fue detenida por elementos de Policía Municipal de León.

CASO CONCRETO

I.- Privación de la Vida

Las quejas **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, ratifican la queja iniciada de oficio por este Organismo, derivado de la nota publicada en el diario “a.m.”, titulada **“Implican a policías en ejecución de la Anaya”**, señalando la falta de atención por parte de la autoridad municipal, ante la búsqueda de su padre y pareja, respectivamente, el señor **XXXXXXXX** de 63 años de edad, que realizaron en la madrugada del día 14 de octubre del año 2013 dos mil trece, en la Central de Policía Norte y Poniente, avisando que su familiar había sido detenido por elementos de Policía en la calle Autlán, casi esquina Zinapécuaro de la colonia San Agustín, desde horas antes, sin que autoridad alguna se avocara a localizar su paradero, hasta que alrededor de las once de la mañana, supieron que se había localizado el cadáver de su familiar, en el Arroyo del Muerto de la colonia Lucero, agregando la posibilidad de que elementos de Policía que participaron en su detención le hayan causado la muerte.

De acuerdo a las constancias del **Proceso Penal 227/2013B**, se constató el hallazgo del cuerpo fallecido de quien en vida atendiera al nombre de **XXXXXXXX** de 63 años de edad al momento de su muerte, localizado en la vereda del bordo de un canal sin afluencia hídrica, ubicado al costado de la calle Antonio Silva en la intersección con calle Rigel, de la Colonia Lucero de esta ciudad (foja 81, inspección del lugar del hallazgo del cadáver y posterior reconocimiento del fallecido con testigos de identidad foja 114 y 118).

De la misma documental se advierte que la causa de la muerte de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXX**, lo fue **“(…) HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TÓRAX (…)**”, según dictamen médico de autopsia SPMA 577/2013 (foja 94 a 111), dictamen en el que se describieron tres heridas causadas por disparo de proyectil de arma de fuego, según dos orificios de entrada en área de pabellón auricular izquierdo, una a nivel de hélix y otra a nivel de la fosa escafoidea, y una tercera en la región clavicular, además de heridas producidas por objeto contundente en la región temporal izquierda y equimosis puntiformes en región frontal.

Con fecha y hora probable de la muerte, el día 14 de octubre de 2013, entre las 02:00 horas y las 04:00 horas.

En retrospectiva, la quejosa **XXXXXXXX**, declaró haber sido testigo del momento en que su pareja, aún con vida, fue detenido por dos elementos de Policía Municipal, pasada la media noche ya del día 14 de octubre del 2013, mismos que revisaron la camioneta en la que ella y su novio o pareja se encontraban previamente platicando, aclaró que los policías se fueron con **XXXXXXXX** hacia la calle Zinapécuaro de la colonia San Agustín, para llevarlo a una unidad y después regresaron los elementos quienes le dijeron que iban a revisar la camioneta, sin haber encontrado nada irregular, empero llevándose al ahora fallecido, así que ella se fue detrás

de ellos, pero uno de los Policías le dijo que se retirara y ellos tomaron la calle en sentido contrario, así que ella se alejó, pues dictó:

*“(...) nos fuimos a la calle Autlán esquina con Zinapécuaro, colonia SAN AGUSTÍN antes de llegar a mi domicilio, en la entrada de la calle se estacionó **XXXXXXXXXX**, estábamos en la camioneta platicando cuando **llegaron dos oficiales a pie, saludando bien, diciendo buenas noches** y le cuestionaron a mi novio “que hacen” respondiendo incluso venimos de una fiesta infantil, le cuestionaron si había tomado el respondió que sí, que poquito solo dos cubas y **los elementos le dijeron que bajara, que tenía aliento alcohólico le dijeron se lo iban a llevar, él no opuso resistencia**, al momento que yo pensé en ir a la delegación pagaba la multa y lo regresaba, **los policías se fueron con XXXXXXXX hacia la calle Zinapécuaro de la colonia San Agustín, para llevarlo a una unidad** y después **regresaron los elementos quienes me dijeron que iban a revisar la camioneta, incluso les dije que estaba bien, nos bajamos mi hija Paloma y yo, ellos revisaron el interior de la camioneta, no encontraron nada**, después me entregaron las llaves en mis manos, se retiraron los policías y **me fui detrás de ellos para saber en qué se iban a llevar a mi novio XXXXXXXX**, después me fui detrás de los elementos y vi que eran unos carros y al verme que me iba acercándome **dice un elemento retírese para allá, los elementos no se fueron por el sentido de la calle Zinapécuaro se fueron en sentido contrario retornándose hacia atrás (...)**”.*

El dicho de la afectada, resulta acorde a las imágenes inspeccionadas en el sumario, recabadas de la filmación localizada en la dirección electrónica <http://www.am-com.mx/leon/sucesos/graban-levanton-55709.html> de fecha [18/10/2013](http://www.am-com.mx/leon/sucesos/graban-levanton-55709.html) titulado “**Graban Levantón de XXXXXXXX**”. (foja 35 a 41), en el que se advierten dos patrullas de policía municipal estacionadas, una patrulla tipo sedán, en color azul marino con franja en color blanco y otra patrulla tipo camioneta tipo pick up, con tubos en la caja, apreciándose la silueta de dos personas caminando hacia las patrullas, una de ellas porta un chaleco y otro un sombrero con los brazos hacia atrás, quedándose en la parte trasera de la unidad, agarrado de los tubulares de la caja, apareciendo una tercera persona con chaleco, que se dirigen hacia las patrullas.

La participación de los elementos de Policía Municipal en la detención de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, fue avalada por el Director General de Policía Municipal de León, Licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas** (foja 47), cuando informó que fueron tres policías lo que intervinieron al momento de la detención de mérito, identificándolos como **Adrián Cortés Aranda, Iván de Jesús Hernández García y Francisco Javier Oláez García**, éste último consignado ante la autoridad judicial por el delito de homicidio, en relación a los hechos que ocupan.

Al punto, el elemento de Policía Municipal **Iván de Jesús Hernández García**, ante la autoridad ministerial (foja 175 a 177), declaró que él viajaba en una unidad tipo Dakota, con tubulares en la caja, y lo hacía detrás de la unidad que conducía su compañero de apellido Oláez, tipo Avenger, sobre calle Zinapécuaro, estacionándose en dicha calle esquina con calle Autlán, apreciando que su compañero Oláez se acercó a una camioneta Voyager, en donde le indicó al conductor que bajara, siendo un hombre mayor de edad, a quien le indica que porque está tomando bebidas alcohólicas, así que le esposa de sus manos hacia atrás y lo lleva hacia la camioneta Dakota, sentándolo en la caja, y en esos momentos llegó otro compañero de nombre Adrián, a bordo de una unidad tipo Avenger, luego cada quien tomó su unidad con rumbo hacia el panteón, deteniéndose en la entrada principal del panteón, Oláez se sube a la Dakota de lado del conductor y dice que va a entregar al detenido, quedándose Adrián a un lado de las unidades Avenger estacionadas, y Oláez conduce por el Arroyo

del Muerto, bajando de la unidad el declarante, quien se quedó en espera de Oláez, quien regresó a los diez minutos, ya sin detenido y muy nervioso, para cada quien tomar su unidad y retirarse.

Dice entregó su turno a las cuatro, 4:45 cuatro horas y cuarenta y cinco minutos en Cepol Norte, sin haber efectuado reporte alguno de los hechos en los que participó.

Así mismo el Policía Municipal **Adrián Cortes Aranda**, dentro del mismo proceso penal en comento (foja 298 y 299), declaró que se encontraba a bordo de la unidad 1078 tipo Avenger sobre la colonia San Agustín, percatándose de otras dos unidades de Policía Municipal, sobre calle Zinapecuaro y Zeus, reconociendo a su compañero Francisco Javier Oláez García, que le aluzaba con una linterna, deteniéndose junto a la privada de calle Autlán, apreciando que estaba estacionada otra unidad tipo Avenger y una Dakota tipo pick-up, con su compañero Iván de Jesús Hernández García, viendo que su compañero Oláez García conducía esposado a una persona de sexo masculino de entre cincuenta a sesenta años, con sombrero de pachuco, que subió a la caja de la pick-up, y el mismo compañero le pidió al declarante que revisara la camioneta de ese señor, así que la revisó junto con su compañero Iván, sin encontrar nada irregular, en donde se encontraba una niña y una señora que dijo ser pareja del detenido, informando a esa señora que podía ir a preguntar por su pareja a Cepolito, se retiró cada cual en su patrulla, pero Francisco Javier Oláez García, se le emparejó y le dijo que se verían en la puerta del panteón, que está cerca del lugar, ahí le dijo que se quedara cuidando las unidades, y Francisco Javier Oláez García se subió en el lugar del copiloto de la Dakota, conducida por Iván y el detenido en la caja, siendo entonces unos diez minutos antes de las dos de la mañana, vio que la camioneta circuló sobre calle Antonio Silva, a un costado del río, en donde se detuvo pues las calaveras prendieron en rojo, y se bajó Iván de la unidad, luego de diez minutos la unidad regresó, ya sin el detenido, por lo que supuso que habían recibido dinero por dejarlo ir. Pues se aprecia declaró:

“(...) yo me encontraba circulando a bordo de una unidad vehicular que tengo a mi cargo, y que se trata de una patrulla de la marca Dodge Línea Avenger con número económico 1078, (...) sobre la calle ZEUS esquina con ZINAPECUARO, en la cual me percaté de que había otras dos patrullas de policía municipal, siendo que de bajo de ellas había un compañero policía que cuando iba pasando cerca de ellas me aluzo con una linterna, y fue por ese motivo que yo me detuve y pude darme cuenta que se trataba de FRANCISCO JAVIER OLAEZ GARCÍA, (...) me detuve en la esquina junto a una privada de la calle AUTLAN (...) FRANCISCO y su patrulla la cual por cierto se trataba de una patrulla sedan línea Avenger como la mía, se encontraba otro compañero de nombre IVÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA con su patrulla siendo una camioneta pick up de la línea Dakota, (...) FRANCISCO JAVIER OLAEZ GARCÍA se encontraba platicando con el sujeto quien por cierto aparentaba tener una edad de entre cincuenta y sesenta años quien vestía un sombrero tipo de pachuco, una camisa a cuadros, y vestía un pantalón, y justamente FRANCISCO OLAEZ ya lo había esposado y lo llevaba caminando hasta donde estaba la patrulla pick up delante de la Avenger de FRANCISCO OLAEZ, siendo que él me pidió que revisara la camioneta del detenido porque igual y traía droga, por eso junto con IVÁN revise el interior del vehículo y no encontramos nada, siendo que en la camioneta había una señora con una niña como de diez años, siendo que la señora dijo que era la pareja del señor que había detenido FRANCISCO OLAEZ (...) le dije que no se apurara ya que podía pasar por el señor a los separos de la oficina conocida como CEPOLITO (...) FRANCISCO se subió a su patrulla Avenger, e IVAN a la Dakota en la que por cierto ya iba el señor del sombrero detenido en la caja, siendo que IVÁN avanzo primero y detrás de él iba a avanzar FRANCISCO pero se detuvo y ambos nos emparejamos y al quedar cerca me di cuenta que él estaba hablando por teléfono celular, volteo hacia mí y literalmente me dijo “vamos al pórtico del panteón”, (...) nos retiramos faltarían diez minutos para cumplirse las dos horas de la madrugada (...) nos estacionamos OLAEZ, IVÁN y YO, junto a un río, con muros de piedra y que es conocido como Río del Muerto, y ya detenidos los vehículos, siendo yo me estacione detrás de la

Dakota y a mi lado derecho y un poco adelante se paró OLAEZ, y fue que sin que yo me bajara que me di cuenta que OLAEZ se bajó de su Avenger se acercó a mí y me dijo “AQUÍ TE QUEDAS CON LAS PATRULLAS AHORITA VENGO”, siendo que yo le pregunte que a donde iba y él solo me dijo que ahorita venia, en eso se acomodó su cachucha (que por cierto se me hizo muy raro porque él no acostumbraba a usar cachucha y desde que detuvo al señor del sombrero se cubría la cabeza mucho), se acercó hasta la Dakota y se subió al asiento del copiloto, (...) la Dakota que manejaba IVÁN, era tripulada por OLAEZ como copiloto y el señor de sombrero detenido, esposado en la caja de la patrulla, esta comenzó avanzar y dio vuelta en un retorno para irse sobre el mismo río, exactamente sobre la calle ANTONIO SILVA, hacia el sur de dicha calle, (...) vi que la camioneta Dakota se detuvo, pues alcance a ver que las calaveras le prendieron en color rojo y me di cuenta que las puertas de ambos lados se abrieron y pude ver que IVÁN se bajó de la camioneta para así únicamente quedarse OLAEZ y el detenido en la misma (...) pasaron unos diez minutos de que vi por última vez la camioneta en que detrás de mí llego de nueva cuenta y en ella venia solamente OLAEZ e IVAN, yo me baje y se me hizo raro que ya no traían al detenido de sombrero, en ese momento hable con OLAEZ para preguntarle en donde estaba el señor y él me dijo “NO YA LO DEJE, NO HAY PEDO YA HAY QUE NORMALIZAR”, y a mí se me hizo muy raro porque note nervioso a OLAEZ y presentí que habían recibido dinero para que los soltaran (...).”

Es de apreciarse que la narrativa vertida por el Policía **Iván de Jesús Hernández García**, guardan relación con la mención de **XXXXXXXXXX**, cuando dictó haber visto varias patrullas fuera del panteón, esto cuando buscaba a su pareja en la Central de Policía Norte, pues dijo:

“(...) pasamos cerca del panteón y ahí vi que estaban estacionadas hasta el recodito, afuera del barandal de la entrada del panteón municipal de las trojes, había dos patrullas y le dije mira hijo “ahí están dos patrullas como las que se lo llevaron” y me respondió mi hijo “no madre tanta que hay igual”, por lo que seguimos, llegamos a Cepol norte (...).”

Situación de búsqueda avalada por el testigo **XXXXXXXXXX** (foja 24).

Igualmente, la explicativa de hechos asumida por el Policía **Iván de Jesús Hernández García** y la secuencia de los mismos expuesta por la quejosa **XXXXXXXXXX**, se relaciona con la información proporcionada por el testigo circunstancial de hechos **XXXXXXXXXX**

(foja 142), dentro de la indagatoria penal, en el sentido de que aproximadamente a las dos de la madrugada su esposa le despertó diciendo que había escuchado disparos de arma de fuego y él al despertar escuchó un disparo, se asomó a la calle y vio a una persona de sexo masculino joven, delgado que vestía pantalón azul y camiseta interior color blanco de cuello redondo, subiendo por el bordo del río que cruza por su casa, además de escuchar gritos de un hombre que pedía auxilio, así que marcó al 066 para reportar lo sucedido.

Agrega que vio como a las dos horas y treinta minutos una unidad de policía pick-up, por el boulevard Cusco hacia calle Antonio de Silva, y luego la volvió a ver rumbo al panteón, pensando que esa unidad había dado auxilio a la persona que gritaba.

De igual forma la situación espetada por el testigo **XXXXXXXXXX**, se confirmó con la información proporcionada por el Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (foja 236), respecto de la llamada de emergencia a las 2:41 horas del día 14 de octubre del 2013, reportando un disparo y un *masculino* pidiendo ayuda en la calle Antonio de Silva esquina con Boulevard Cuzco de la colonia Lucero.

De igual forma, se llevó a cabo Diligencia Ministerial de Reconocimiento (foja 296), por la cual, el testigo de nombre **XXXXXXXXX**, a través de cámara de Gesel, tiene a la vista ocho personas, en fila, entre ellos los elementos de Policía, **Adrián Cortés Aranda, Iván de Jesús Hernández García y Francisco Javier Oláez García**, siendo reconocido éste último, como el mismo que **observó subiendo el bordo del río, alrededor de las dos de la mañana, en el lugar en el que posteriormente fue encontrado el cuerpo del señor XXXXXXXX.**

Dentro de la indagatoria penal de referencia, el Director General de Policía Municipal Licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas**, mediante oficio DIR/9093/COA/1838/13 (foja 161), dejó a disposición de la autoridad ministerial las armas de fuego de cargo de los elementos de Policía involucrados en los hechos que ocupan (**Adrián Cortés Aranda, Iván de Jesús Hernández García y Francisco Javier Oláez García**), entre las cuales describió una marca Pietro Berreta matrícula **H12149Z**, y tres cargadores con 39 cartuchos 9mm. (treinta y nueve), con tres cargadores con quince cartuchos Cal. 9mm. cada uno, estaban a cargo del Policía **Francisco Javier Oláez García.**

En secuencia, el dictamen suscrito por la Ingeniero Elvia Noemí Casillas Arias, Perito Criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableció en el dictamen pericial SPCA 5382/2013 (foja 212), que fue el arma de fuego con número de registro **H12149Z, había sido disparada recientemente**, pues concluyó:

*“(...) PRIMERA: Se realizó la descripción de TRES armas de fuego, cuyas características se encuentran en el apartado 3.1 del presente dictamen, se observó en el interior del cañón del arma de fuego examinada. De acuerdo a las características observadas en las armas de fuego, solo la pistola Marca Pietro Beretta con número de registro **H12149Z** presenta características **DE HABER SIDO DISPARADA RECIENTEMENTE (...)**”.*

Todo lo anterior llevó al Agente del Ministerio Público número 19 de León, a ejercitar acción penal en contra de Francisco Javier Oláez García (foja 304 a 327), por el delito de homicidio calificado en agravio de **XXXXXXXXX**, diligencias que se radicaron en el Juzgado Segundo Penal de Partido de León, Guanajuato, bajo la causa penal número 227/2013-B, dentro de la cual se libró la orden de aprehensión en contra de Francisco Javier Oláez García (foja 333 a 353), posteriormente, en fecha 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, se decretó la formal prisión a Francisco Javier Oláez García por el delito de Homicidio Simple e Intencional en agravio de **XXXXXXXXX** (foja 377 a 410).

Luego entonces, se concatena que la mención de la quejosa **XXXXXXXXX**, referente a la detención de su pareja, que en vida atendiera al nombre de **XXXXXXXXX**, por parte de elementos de Policía Municipal, en la calle Zinapécuaro y Autlán, fue confirmada por los elementos de Policía Municipal **Adrián Cortés Aranda e Iván de Jesús Hernández García**, quienes contundentemente señalan a su compañero **Francisco Javier Oláez García**, como el aprehensor material del ahora fallecido, bajo la sucesión de hechos establecida por la afectada, respecto del contacto de los policías con **XXXXXXXXX**, esto es, los dos elementos en cita, revisaron la camioneta en dónde ella viajaba con su hija y su pareja, a quien subieron esposado, en la caja de una patrulla, después de la media noche del día 14 de octubre del 2013.

Versiones concordes a la mecánica de hechos, en tiempo, lugar y modo, apreciado en la filmación inspeccionada en el sumario, en dónde se aprecia al detenido con sombrero, esposado en la caja de la unidad pick-up, diversas unidades en el lugar y los elementos de policía en uso de chalecos.

Estableciéndose también que el testigo **XXXXXXXXX**, vecino del lugar, escuchó detonaciones de arma de fuego y gritos de un hombre pidiendo auxilio, por lo que hizo el reporte al 066, lo que en efecto se confirmó con el

reporte respectivo, allegado por el Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, mismo testigo que reconoció al Policía **Francisco Javier Olaez García**, como el sujeto que vio salir del bordo del río, frente a su domicilio, alrededor de las dos de la madrugada del mismo día y en dónde horas más tarde se localizó el cuerpo sin vida de **XXXXXXXXXX**.

Luego entonces, el enlace lógico del caudal probatorio anteriormente examinado, debidamente ponderado, aporta suficiente convicción al efecto de considerar la participación del elemento de Policía Municipal **Francisco Javier Olaez García**, en el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, por lo que resulta procedente, recomendar el inicio, o en su caso seguimiento de procedimiento disciplinario en contra del elemento de seguridad pública de referencia, que determine la sanción que acorde a su responsabilidad se logre establecer por la **Privación de la Vida** de **XXXXXXXXXX**.

Ejercicio Indebido de la Función Pública

(Falta de Diligencia en el Desempeño de su Labor)

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario público o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Es de hacerse notar que los elementos de Policía **Adrián Cortés Aranda** y **Iván de Jesús Hernández García**, narran una serie de irregularidades en el contexto de la detención del fallecido **XXXXXXXXXX**, como lo es que su compañero **Francisco Javier Olaez García**, haya indicado al primero de los mencionados que se quedara cuidando las unidades tipo Avenger, fuera del panteón, en lo que él abordaba la unidad tipo Dakota a cargo de **Iván de Jesús Hernández García**, a quien bajo de dicha unidad sobre el arroyo del muerto, regresando aproximadamente a los diez minutos ya sin el detenido, sin haber efectuado reporte del acontecimiento a la superioridad o al finalizar su turno.

Lo anterior pese a que **Adrián Cortés Aranda**, se dijo sabedor de la irregular práctica seguida a la detención del ahora fallecido, pues dictó en su atesto ministerial (foja 299v): *“(...) él como policía municipal sabe que después de detener a una persona no puede soltarla a su parecer, ya que debes llevarla ante un árbitro calificador para que lo califique y fue más raro porque el lugar en dónde encontraron al señor de sombrero muerto, es hacia dónde se fue Oláez con la Dakota (...)”*.

A más, el mismo elemento admitió haber salido de su sector de vigilancia, según se advierte de su declaración ministerial, pues recordemos que los hechos alusivos a la detención dieron inicio en la Colonia San Agustín, empero culminaron con el hallazgo del cadáver en la colonia Lucero, pues dijo:

“(...) mi sector actual y de que me encargo de rondar para prestar el servicio de seguridad pública es en el Sector cuarenta y cuatro que abarca las colonias EL RETIRO, SAN AGUSTÍN, POPULAR ANAYA, LA BRISA, LA MICHOACÁN Y PALOMARES todas en esta ciudad, y fue que por motivos de trabajo yo conocí a FRANCISCO JAVIER OLAEZ GARCÍA no hace más de diez meses, y yo sé que él está adscrito al Sector número cuarenta y dos y que es uno que se encarga de cubrir colonias cercanas de las que yo estoy encargado, (...)”.

En tanto que **Iván de Jesús Hernández García**, tampoco reportara tal situación a la superioridad, ni siquiera a la culminación de su turno, según lo admitió de forma expresa al citar (foja 176v):

“(...) yo ya no hice ninguna detención ni tuve nada relevante y entregué mi turno a las cuatro cuarenta y cinco de la mañana en Cepol Norte (...)”.

Y, agregara en su declaración ministerial, salió de su sector de vigilancia, pues mencionó:

“(...) andaba solo para hacer mis rondines en el sector 36 (treinta y seis) y 37 (treinta y siete) que abarcan las colonias Casa Blanca, San Jerónimo, Peñitas, La Florida y parte de los Reyes (...)”.

De tal cuenta, es de tenerse por probado, el irregular proceder de los elementos de Policía Municipal **Adrián Cortés Aranda e Iván de Jesús Hernández García**, en primera cuenta de su salida de sector de vigilancia, sin que hayan soportado dentro del sumario autorización para tal efecto, ello en contravención de lo establecido en el **Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato**, que dicta:

“(...) artículo 83.- Se impondrá de (...) de arresto al policía que (...) II.- Salir de su área de vigilancia sin autorización (...)”.

Así mismo, se acredita su irregular proceder en relación con la detención del Señor **XXXXXXXXXX**, aún con vida, **omitiendo reporte del hecho relevante sobre que el entonces detenido**, había sido conducido hacia el arroyo del muerto por **Francisco Javier Olaz García**, a bordo de una unidad que no estaba a su cargo, volviendo en aproximadamente diez minutos ya sin detenido y con notorio estado de nerviosismo, atentos a la previsión de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**: *“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: XVI.- Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica (...)”.* Además que los referidos elementos de Policía de mérito, evitaron intervención positiva para el efecto de que el tratamiento hacia el entonces detenido, se demarcara bajo la legalidad del procedimiento para todo detenido, lo que avala participación de los Policías de mérito, por omisión, al margen de lo establecido en el **Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato**, que establece:

“(...) artículo 55.- Son deberes ineludibles, del cuerpo operativo, los siguientes:

(...) VI.- Aprender, en los casos de flagrancia, a que se refiere el párrafo final del artículo 60 del presente reglamento, a quien cometa una falta administrativa o delito, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad competente (...) XII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia (...)”.

“(...) artículo 58.- Son obligaciones de los elementos de la Corporación:

(...) V.- Apegarse al principio de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho o que afecten los derechos humanos (...)”.

“(...) artículo 50.- El policía preventivo municipal, es el servidor público que desempeña actividades inherentes para salvaguardar la integridad y derechos de los habitantes del municipio, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos con estricto respeto a las garantías individuales y los derechos humanos consignados en la Constitución Federal y en la Particular del Estado (...)”.

Así como lo establecido **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de León, Guanajuato**

“(...) artículo 20.- El policía municipal que practique la detención, o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el Árbitro Calificador, la infracción cometida (...)”

Tal como lo demarca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** para que todo indiciado sea puesto a disposición sin demora y con prontitud ante el Agente del Ministerio Público, según dispone:

“(...) artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”.

En tal tesitura, se relaciona la mención de las quejas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, abonado por el testigo **XXXXXXXXXX** (foja 24), alusivo a que en las Delegaciones de Policía, Norte y Poniente, respectivamente, no contaban con información alguna sobre la captura de su familiar, puesto que, como antes se estableció, los elementos de Policía Municipal que abordaron y detuvieron a **XXXXXXXXXX**, aún con vida, no realizaron reporte alguno, menos le condujeron hacia las Delegaciones referidas, tal como les exigía el procedimiento legal para tal caso.

Ello se constata además con el informe del Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, respecto a las llamadas y reportes de emergencia, relacionadas a los hechos, constituidas por llamada a las 2:41 horas del día 14 de octubre del 2013, reportando un disparo y un *masculino* pidiendo ayuda en la calle Antonio de Silva esquina con Boulevard Cuzco de la colonia Lucero (foja 239) y posterior a las 7:34:50 horas del mismo día, respecto de una persona al parecer fallecida, tirada en calle Antonio de Silva esquina Boulevard Cuzco (foja 237), así como constancia de reporte de la unidad 567 a las 10:36:20 sobre la canalización del fallecido al Semefo (foja 238).

Además que, según lo informó el Licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas**, a través del oficio DGPM/CJ/9235/2013 (foja 47), el primer dato que sobre los hechos fue de conocimiento, lo fue a las 7:30 horas sobre el hallazgo de una persona si vida, además aclara haberse entrevistado con **XXXXXXXXXX**, quien expuso su inquietud de no localizar a su pareja, detenido entre la 1:00 horas y 1:30 horas, por elementos de Policía Municipal, son tener datos de su remisión y paradero, pues ciño:

*“(...) Que siendo aproximadamente las **07:30 horas del día 14 de octubre del 2013**, al encontrarse laborando como Jefe Delegacional se enteró a través de la frecuencia de radio patrullas, del **hallazgo de una persona sin vida sobre la Avenida Lucero y Boulevard Cuzco de la colonia El Lucero**. (...) aproximadamente las 10:30 horas se acercó al edificio de la Delegación Norte para atender a una persona inconforme, al entrevistarse con la misma, siendo la C. **XXXXXXXXXX** de 53 años de edad y con domicilio en la calle Autlán número 407 de la colonia San Agustín, la misma le **indicó que entre la 01:00 y 01:30 horas del día 14 de octubre del año en curso, dos oficiales de policía de los cuales no proporcionó datos ya que no observó los números de las patrullas, detuvieron a su esposo de nombre XXXXXXXXX** y hasta esa hora en que la estaban entrevistando no podía ubicar el lugar en donde lo pudieran haber depositado los oficiales que lo detuvieron, (...)”*

*“(...) se le brindó apoyo y atención a la reportante para verificar si su esposo fue ingresado a los separos de alguno de los edificios de policía, señalando que con los datos que proporciono **no se encontró registro alguno** (...)” (énfasis añadido).*

Luego entonces, la actuación omisa de los elementos de Policía Municipal **Adrián Cortés Aranda y Iván de Jesús Hernández García**, en razón a su salida de sector de vigilancia, sin que hayan soportado dentro del sumario autorización para tal efecto, así como para el cumplimiento de la norma referente al tratamiento hacia el entonces detenido, **XXXXXXXX**, aún con vida, así como la omisión de reporte al finalizar su turno sobre el hecho de que el entonces detenido había sido conducido hacia el arroyo del muerto por **Francisco Javier Olaez García**, a bordo de una unidad que no estaba a su cargo, volviendo en aproximadamente diez minutos ya sin detenido y con notorio estado de nerviosismo, permite concluir que los imputados ignoraron la normatividad que regula su actuación como elemento de seguridad pública, lo que determinó la **falta de diligencia en el desempeño de su labor**, en los hechos aquejados por **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, en agravio de quien en vida atendiera al nombre de **XXXXXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

Reparación del Daño

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal tesitura, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Cabe decir que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado -como ente jurídico-es distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; amén que el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De tal forma, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por ende, en el caso aquí analizado los familiares de la víctima que en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXX**, vieron vulnerados sus Derechos Humanos; lo anterior se afirma así, toda vez que la Corte Interamericana ha señalado, en varias oportunidades, que los familiares de las víctimas directas también pueden ser considerados como víctimas de violaciones de Derechos Humanos, y en este sentido, el criterio de análisis utilizado tiene que ver con *“las circunstancias del caso y la gravedad del maltrato”*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se sancione previo procedimiento disciplinario acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal **Francisco Javier Oláez García**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Privación de la Vida**, en agravio de quien en vida atendiera al nombre de **XXXXXXXXX**, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO .- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se sancione previo procedimiento disciplinario acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal **Adrián Cortés Aranda e Iván de Jesús Hernández García**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Falta de Diligencia en el Desempeño de su Labor)**, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material, a los deudos de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXX**, ante la grave violación a sus derechos humanos por la Privación de la Vida de que fue objeto, incluyendo en dicha indemnización el pago de gastos funerarios.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.